

Capítulo 20 **TRANSPARENCIA**

Sección A: Transparencia

Artículo 20.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho, que se encuentren de manera general en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte, en un caso específico, o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 20.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus normas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen, en la medida de lo posible, sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

3. Con respecto a un proyecto de regulación de aplicación general de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que probablemente afecte el comercio entre las Partes, y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:

- (a) publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios, los que serán considerados por esa Parte de acuerdo con su ordenamiento jurídico;

- (b) incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y
- (c) publicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación de preferencia en un sitio web oficial.

4. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, publicar en un sitio web oficial o en un diario oficial, las regulaciones de aplicación general adoptadas por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo que sean publicadas de conformidad con el párrafo 1.

5. Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con lo dispuesto en este Artículo relativo a un proyecto de regulación, mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, un resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte.

Artículo 20.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará a la brevedad posible respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 20.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas mencionadas en el Artículo 20.2 respecto a personas, bienes o servicios, en particular de la otra Parte en casos específicos, que afecten los aspectos que cubre este Acuerdo, cada Parte garantizará que:

- (a) los procedimientos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico de esa Parte;
- (b) siempre que sea posible, conforme a su ordenamiento jurídico, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento administrativo, reciban aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico según el cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas, y
- (c) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento administrativo y el interés público lo permitan, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento administrativo reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva.

Artículo 20.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, garantizará el acceso a tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales y procedimientos judiciales o administrativos serán imparciales y sus integrantes no tendrán interés económico o personal en el resultado del asunto.
2. Cada Parte garantizará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
 - (b) una decisión fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que tal decisión sea puesta en ejecución por, y rija la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de tal decisión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 20.6: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.
2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el cohecho y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

Artículo 20.7: Medidas para Combatir el Cohecho y la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para efectivamente combatir el cohecho y la corrupción y para velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de que sean parte, específicamente la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* y la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* de la OCDE.
2. Las Partes reconocen la importancia de la tipificación, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de las conductas descritas en las convenciones internacionales citadas en el párrafo 1. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

3. Con el fin de prevenir la corrupción y el cohecho, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 20.8: Cooperación

1. Cada Parte facilitará el intercambio de información, a través de los Puntos de Contacto establecidos en el Artículo 20.13, para efectos de facilitar la investigación y sanción del cohecho y de la corrupción, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar y promover la cooperación internacional, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional, incluso a través de iniciativas regionales y multilaterales, y harán sus mejores esfuerzos para trabajar conjuntamente en este sentido, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.

3. Las Partes reconocen las ventajas de compartir sus diferentes experiencias y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas contra el cohecho y la corrupción. Las Partes considerarán llevar a cabo actividades técnicas de cooperación, incluyendo programas de entrenamiento, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.

4. La facilitación y promoción de la cooperación prevista en este Artículo se hará sin perjuicio de la facilitación y promoción de la cooperación jurídica que se pudiera realizar entre las Partes.

Artículo 20.9: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio internacional, cada Parte deberá promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

Artículo 20.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad Civil

Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra el cohecho y la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representan el cohecho y la corrupción.

Artículo 20.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de esta Sección.

Sección C: Disposiciones Generales

Artículo 20.12: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 20.13: Puntos de Contacto

1. Las Partes designan los siguientes Puntos de Contacto para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo:
 - (a) en el caso de Brasil, respecto de la Sección A, será *Divisão de Acesso a Mercados (DACCESS) / Divisão de Negociações Comerciais Sul-Americanas e da ALADI (DSUL)*; y para la Sección B, *Divisão de Combate a Ilícitos Transnacionais (DCIT) / Divisão de Negociações Comerciais Sul-Americanas e da ALADI (DSUL)*, todas divisiones del Ministerio de las Relaciones Exteriores, y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.
2. A solicitud de una Parte, los Puntos de Contacto de la otra Parte indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestarán el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.